



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210032000

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **DIANA MANUELA RIOS POVEDA** en su propio nombre, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - **NUEVA EPS S.A.** Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ así como al **ADRES** del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, las IPS **UT–VIVA BOGOTÁ–MARLY** y **UT –VIVA BOGOTÁ -PRIMAVERA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La accionante solicitó que en virtud de la enfermedad que padece, se le otorgue el amparo a su derecho fundamental a la vida en conexidad con los de la salud, integridad personal y dignidad humana, que considera vulnerados por parte de la EPS accionada. En consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda dentro de las 48 horas siguientes, a realizarle el procedimiento denominado: “*proctosigmoidoscopia rígida o flexible*” como agendar para días siguientes a ese procedimiento, cita presencial con cirujano general y de no ser posible “*MANIFESTAR de forma CLARA Y PRECISA a que número se debe llamar a agendar dicha cita*”.

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, los siguientes:

1.2.1 Encontrarse afiliada a Nueva EPS en calidad de cotizante y el 18 diciembre de 2020 haber sido atendida (tele-consulta de valoración) con cirujano general, quien le prescribe un procedimiento denominado: proctosigmoidoscopia rígida o flexible y una vez se tenga resultado una cita prioritaria y presencial con médico cirujano.

1.2.2 Señala, por un error en la logística de Nueva EPS y sus profesionales las ordenes que debían ser enviadas por correo electrónico, llegaron 1 mes después, el día 20 de enero de 2021, luego al solicitar lo formulado, le indican que no se puede agendar el procedimiento por el Covid-19 y ante lo cual ha de esperar mínimo 2 meses, así que en abril del mismo año vuelve a solicitar el procedimiento obteniendo idéntica respuesta y que solo se acerque una vez se levante todo el protocolo del Covid con disminución de ocupación de camas UCI.

1.2.3 Relata, en junio de 2021 y después de la reapertura de varios establecimientos se acercó nuevamente a solicitar el procedimiento donde se le argumentó que la formula esta próxima a vencerse, con la indicación que debe armar un paquete de historia clínica, requisito que se gestiona a lo cual le instruyen que se le llamaría a más tardar en dos semanas para programar el procedimiento y sin que a la fecha de formular la tutela haya obtenido ningún tipo de comunicación de parte de la ESP para el agendamiento del procedimiento, lo que da lugar a la instauración de esta acción de tutela y allegando soportes de la orden médica.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. En auto del 17 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada EPS; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a las entidades o dependencias que allí se indicaron; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, también por

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

considerar que podría asistirles interés en el trámite como para esclarecer lo pertinente y evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2-1. El **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se pronuncia por intermedio de apoderada general constituido por su Directora Técnica de la Dirección Jurídica {derivado 09 con 50 fls.o pag. del exp. digital}, enunciando en relación con los hechos descritos en la tutela, que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, no tener dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, y que, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales; así mismo, dice desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas y sobre lo cual no tiene injerencia alguna, aspectos bajo los cuales se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto de su parte asegura, no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno de la accionante.

Para soportar sus argumentos defensivos, resalta, que la acción de tutela de la referencia frente a esta cartera ministerial es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, mencionando la organización del SGSSS y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas, como su naturaleza y funciones.

Al referirse al caso en concreto, estampando no ser el responsable de la prestación de servicios de salud, y a su vez, precisando frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante que, el sistema cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, respecto del que se conocía como Plan Obligatorio de Salud y mostrando los mecanismos (protección colectiva y protección individual) y fuentes de financiación para garantizar el acceso a esas tecnologías y servicios. Frente a la solicitud de servicios en salud, precisa lo cubierto en el régimen para atención general o especializada, así como la libre escogencia de EPS e IPS, lo relativo a suministro de medicamentos, copagos y cuotas moderadoras, servicios complementarios (transporte), pago de incapacidades y el tratamiento Integral, entre otros, que han de tenerse insertos por su extensión en su tenor literal en esta providencia.

Precisó que, *“Frente al procedimiento denominado PROCTOSIGMOIDOSCOPIA RÍGIDA O FLEXIBLE, solicitado por el accionante, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2481 de 20203, “Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” y en los siguientes términos que allí transcribe donde resalta las obligaciones de las EPS. Acorde con su exposición, peticona ser exonerado este Ministerio de la acción de tutela y “no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación (...)”.*

1.3.2-2. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, realiza contestación a la acción de tutela por intermedio de Asesora del Despacho del Superintendente {ver derivados 10 y 13 del exp. digital}, quien frente a los hechos contenidos en la acción de tutela y como medio salvaguardia, arguye FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, solicitando desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción, al exponer que la violación de derechos que se enuncia, no devienen de una acción u omisión atribuible a esta Superintendencia, no obstante a ello presenta algunas razones y fundamentos en la temática planteada por la accionante conforme a las pretensiones elevadas, indicando que las EPS como aseguradoras en salud, con responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario.

Luego presenta marco normativo y alcance que registra de la actividad de intervención dentro de su función de inspección, vigilancia y control, expone también, amplia recordación de aspectos relativos a LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE, la ATENCIÓN MÉDICA Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER TRABAS ADMINISTRATIVAS, de la OPORTUNIDAD DEN LA ATENCIÓN EN SALUD y la ATENCIÓN INTEGRAL, todo ello como herramientas que indica, se aportan para un mejor proveer por parte de esta sede de tutela y que ha de tenerse por economía procesal aquí transcrito en su tenor literal.

1.3.2-3. De su parte el **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interviene por conducto de su Procurador 16 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, adscrito a la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales {derivado 11 exp. digital}, para expresar que no encuentra ningún fundamento fáctico ni jurídico o necesidad alguna para la vinculación realiza a la entidad, en atención a que del derecho reclamado no es susceptible de órdenes con la sentencia que resuelva de fondo la solicitud de protección presentada por el accionante, al no tener interés alguno dentro de lo pretendido y por lo cual solicita su desvinculación.

Conforme a sus argumentos fácticos y jurídicos, a manera de concepto hace breve referencia sobre el derecho a la salud y muestra el problema jurídico para el caso en concreto, estableciendo que, al no contar con la respuesta del accionado en uso de su derecho a la defensa, no puede determinar si efectivamente existió una omisión injustificada en la realización del procedimiento que se reclama por esta vía, por lo cual indica que, es o al Juez Constitucional quien con la valoración cabal de los documentos aportados como pruebas por las partes, debe determinar la procedencia de este mecanismo de protección.

1.3.2-4. La accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - **NUEVA EPS S.A.**, contesta la acción por conducto de su apoderado especial² {derivado 14 exp. digital}, mostrando preliminarmente quien es el encargado en dicha entidad del cumplimiento a medidas provisionales y fallos de tutela, según el área técnica respectiva y haciendo mención a la organización de ésta EPS y la representación legal para e caso.

Hace exposición acerca de las pretensiones, hechos y consideraciones que realiza la accionante en su demanda, informando acerca de ellas, que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que han requerido las patologías presentadas pro DIANA MANUELA RIOS POVEDA en los periodos que ha tenido afiliación y dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de su red de prestadores.

Realiza a su vez, precisiones frente a las pretensiones de la tutela, informando el estado de afiliación de la accionante, de quien indica figura en estado ACTIVO al SGSSS, régimen CONTRIBUTIVO, refirió seguidamente que conforme a concepto de su área técnica arguyendo como fundamentos de la contestación, asunto relativo a la necesidad de orden médica vigente que prescriba los servicios o procedimientos solicitados y que indica implica derechos en doble sentido con apoyo en normatividad que cita y para destacar que, el criterio jurídico no puede reemplazar el médico y haciendo indicación acerca del modelo de atención en salud que registra esta EPS, con el que afirma, asegura la atención a sus usuarios al estar diseñados para satisfacer sus necesidades y a través de IPS primarias y conforme a criterios de calidad y especialidad médica.

Bajo su exposición defensiva, pide esta EPS, de forma principal DENEGAR la acción de tutela y de forma subsidiaria que, en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos con cargo a la UPS que han de ser autorizado y cubierto por la entidad, se especie literalmente dentro del fallo y, por virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios de salud, sea el ADRES quien asuma y reembolsar todos aquellos gastos en que pueda incurrir, entre otros.

² Otorgado por la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente e la NUEVA EPS S.A.

1.3.2-5. La vinculada **VIVA 1A IPS SAS**, responde la tutela por conducto de su Secretario General y Jurídico {derivado 14 exp. digital}, para argüir que acorde a lo solicitado por la accionante, el servicio solicitado en la tutela no le corresponde atenderlos, sino que, es de cargo de su aseguradora, en este caso a NUEVA EPS, aduciendo no haber violentado Derecho fundamental alguno y carecer de legitimación en la causa por pasiva conforme a los argumentos que expone y bajo los cuales solicita ser desvinculada del trámite.

1.3.3 Los demás vinculados, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia³.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

2.3 En cuanto a los diversos derechos fundamentales reclamados en el ruego tuitivo, es preciso resaltar que, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁴, por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al *derecho a la salud* que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada y, cuando acorde a lo resumido en el anterior acápite, ciertamente las convocadas entidades, algunas expertas en la materia como el Ministerio y Superintendencia llamados a pronunciarse, realizaron extensa exposición con fundamento normativo y jurisprudencial sobre este derecho.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al *derecho a la salud*, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*.⁵

³ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁵ Sentencia T- 561A de 2007.

Conforme al artículo 49 de la C.N., el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. En lo que toca con la **integralidad**, en la prestación del servicio de salud, la doctrina constitucional ha sentado parámetros como que este derecho no solo incluye el otorgamiento del servicio que se requiere sea POS o no, sino que éste sea oportuno, eficiente y de calidad. **Oportuno** cuando se recibe necesitándolo, sin mayores sufrimientos; **eficiente**, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de **calidad** cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.⁶

Además, uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el **principio de continuidad** del que se ha sostenido que: *“Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales”*.⁷

Es importante memorar, que la protección al derecho a la salud, no obedece exclusivamente a dar respuesta oportuna a las peticiones que realizan los afiliados a sus EPS o entidades responsables de la prestación del servicio de salud, en tanto, obligatorio es que su atención sea completa, y sin dilación alguna en la entrega del servicio, tratamiento o medicamento, más, cuando precede su correspondiente prescripción de médico tratante, termina por vulnerar no solo la salud, sino la vida digna de la paciente: *“(…) En este orden de ideas, esta Corporación ha determinado que es inescindible el vínculo existente entre los derechos a la dignidad, a la salud, a obtener un diagnóstico y a la vida, pues existen casos en los cuales, de no obtenerse un diagnóstico a tiempo, el resultado ulterior termina siendo lamentable. Al respecto señaló la Corte que “El aplazamiento injustificado de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar, vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación de un posible tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra los derechos a la salud en conexidad con la vida”*⁸.

2.4. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa que con la queja constitucional, se debe estudiar y a manera de problema jurídico para abordar, si la EPS accionada o alguna de las entidades o autoridades aquí vinculadas, está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, quien asevera que como afiliada-paciente no se le han proporcionado oportunamente los que le fueron prescritos por su galeno, en particular pide amparo tutelar para que le sea realizado el procedimiento llamado *“proctosigmoidoscopia rígida o flexible”* debido a que, especifica le fue prescrito desde hace meses, sin que pese a su insistencia, se le haya practicado y debido a diversos aplazamientos, así como para que producido aquel, se le agende cita con cirujano general o se le indique el número de contacto para agendar dicha cita.

Siendo así, dable es anotar que, se cuenta con cuantioso precedente jurisprudencial que establece la procedencia de la acción de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales como los que en la presente se reclaman y se ha enseñado también, su improcedencia general para la obtención de un servicio de salud sin que exista orden del médico tratante que así lo determine acorde a sus criterios profesionales y éticos o por el querer del usuario-paciente; lo que no implica que se deba desconocer que en algunos eventos y de manera excepcional, donde avizora *la inminencia de un perjuicio irremediable* o donde se justifique su *trámite transitorio* y en a efectos de *proteger a personas que ha calificado como de especial y reforzada protección constitucional*, puede el Juez de Tutela realizar algunas excepciones a la regla general en comento y dada la menor eficacia del mecanismo judicial ante la Superintendencia

⁶ Sentencia T: 022 de 2011.

⁷ Sentencia T-886 de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Sentencia T-364 de 2003, citada por la sentencia T- 675 de 2007.

Nacional de Salud previsto normativamente para dirimir diferencias entre usuarios y EPS.

En este orden de ideas, tenemos que existen unos requisitos mínimos que debe cumplir la parte accionante para que sean atendidas sus pretensiones, por cuanto, sabido se tiene que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁹ y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses y así, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no puede pasarse por desapercibido que una alegación de tal envergadura no puede ser ajena a ello.

Entonces, con el acervo probatorio acopiado en esta instancia, es dable deducir que la accionante aportó soporte que da cuenta, le fueron extendidas unas ordenes médicas, definidas como autorización para “CONSULTA CON ESPECIALISTA” y “APOYO DIAGNÓSTICO”, ambas donde se imprime nota de fecha para autorizar el servicio de salud desde el 2020-12-18, con validez 180 días, vencimiento el 21-06-16 y especifican los procedimientos con código No. 8902352 para consulta primera vez con especialista en cirugía general y No.482301 para “PROCTOSIGMOIDOSCOPIA RÍGIDA O FLEXIBLE”, respectivamente.

Además se allega una remisión para la especialidad solicitada y donde se reseña diagnóstico de “ENFERMEDAD HEMORROIDAL”, todos ellos con indicación de contrato UT VIVA BOGOTÁ y que su validez pende de autorización emitida por Nueva EPS, órdenes que la accionante precisó fueron extendidas en tele-consulta de valoración con cirujano general del 18 de diciembre de 2020 y que le llegan a su correo un mes después, 20 de enero hogafío, cuyo agendamiento se le informó solo era dable agendar luego de 2 meses o pasada la crisis generada por le Covid-19 u otras razones que finalmente conllevaron a su no realización y cuando insiste en el mes de junio previo a la expiración de fechas, le realizan procedimiento administrativo con indicación que llamarían a agendar el procedimiento lo que afirmó no ha ocurrido.

De otra parte, la NUEVA EPS corroboró que la activante es afiliada suya en el régimen contributivo en salud y se limitó a efectuar una argumentación defensiva de manera generalizada, para señalar que presta los servicios a su cargo en debida forma como haber dispensado todos los requeridos por la actora, además que cumple con sus deberes acorde al diseño que tiene establecido; sin embargo, omitió puntualizar el estado actual de salud de la activante, precisar aspectos acerca de los servicios de salud objeto del reclamo tutelar por parte de la accionante y tampoco desmintió lo por aquella reclamado y los hechos en que fundó su queja constitucional, menos aún allegó probanza alguna de haberlos dispensado o que la paciente no los requiera.

Sumado a lo anterior, los aquí vinculados al unísono indicaron que todos los servicios de salud que requiera la accionante, son de cargo de la accionada y como aspecto de gran importancia para el *sub examine*, mostró el Ministerio de Salud y Protección Social que el procedimiento que se pide por vía tutelar denominado *PROCTOSIGMOIDOSCOPIA RÍGIDA O FLEXIBLE*, se encuentra *incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020*.

Por lo anotado en precedencia, resulta inexplicable no solo la actuación de la que se duele la accionante, sino además la posición que en este trámite suprallegal ha adoptado la accionada EPS y si es que por su argumento apoyado en factible vencimiento de esas órdenes expedidas a su afiliado, el mismo no alcanza para ser acogido a su solicitud de denegar el amparo, pues ha de tener consideración que no los son por culpa exclusiva de la usuaria sino que en gran medida y dando plena validez a los hechos en que se funda la tutela, en consideración a su informalidad, aunado a que no existió refutación alguna de parte de la encartada en los relatos de la accionante acerca de lo acontecido, en últimas y en gracia de la discusión, si es que la orden médica requiere algún trámite de renovación o actualización, aquel incluso se encuentra en su cabeza de la misma EPS a quien compete autorizarlo y no puede trasladar tales cargas a la accionante sino en cambio, facilitarle herramientas para que si de su parte requiere algún gestiónamiento

⁹ Art.164 del C. G. del P.

o trámite en particular lo realice, máxime cuando por conducto de sus servicios no le advirtió y le expresa que le llamarían para agendamiento correspondiente, sin que de aquello se diera cuenta de haberse efectuado.

Entonces, existen suficientes elementos para establecer que en este caso particular, la acción de tutela procede y eso sí, con el acogimiento exclusivamente de lo reclamado en las pretensiones de la misma pues no se advierte necesidad de extenderlo a ningún otro servicios de salud y cuando la accionante solo reclama aquellos que atestigua a la fecha se encuentran pendientes de ser realizados o dispensados y no se muestra clamor de la activante de algún otro o que con las atenciones brindadas se le haya impedido acceder a servicios de salud que requiera.

Colofón de lo anterior, puede deducirse falta de oportuna atención por parte de NUEVA EPS a los servicios de salud que le han sido ordenados a la accionante conforme criterio de su galeno e incluso con su proceder se vislumbra una posible barrera administrativa para su prestación, ante lo cual se accederá al amparo tutelar invocado para que, como encargada de brindarlos en términos de calidad, continuidad y oportunidad, realice los que en las pretensiones de esta acción se han demandado.

Por último, se le hace notar a la accionante que con la orden tutelar a impartir según lo develado líneas precedentes, no se le exime de los deberes que le asisten como usaría del SGSSS, debiendo así estar atenta a lo que de su parte deba tramitar para que la orden de tutela sea materializada y sin olvidar que, incluso para cualquier eventualidad en su salud, cuenta con el servicio de urgencias o si es que la IPS asignada no le está brindado la atención que requiere, eleve debidamente solicitud ante la EPS accionada para un cambio, de tal forma que no se paralice la continuidad de los procedimientos que necesita ante su patología y con el cubrimiento eficiente que la misma le demande y siempre y cuando medie orden médica para ello.

En conclusión, se accederá a otorgar el amparo constitucional, toda vez que la EPS accionada no refutó que los servicios médicos pretendidos con esta acción certeramente no son necesarios o pueden ser reemplazado por otro o que no conlleve consecuencias por su no dispensación para garantizar el estado de salud de la paciente y aquí accionante, esta última quien en cambio, acreditó con su reclamo que le fueron impartidos por su galeno y siendo la base para adoptar la decisión, máxime cuando arrió soportes que fueron ordenados por médico especialista y contienen esos soportes datos de entes adscrito a la EPS- accionada, los que por mucha argumentación de NUEVA EPS no logró dar cuenta en este trámite de que los haya suministrado conforme a la orden o autorizaciones que se armaron a manera de prueba y no estar exonerada de prestarlos a su afiliada y cuando la EPS se halla legalmente exhortada a realizarlos, deduciéndose por esta sede de tutela, que de parte de la accionada EPS se registra una dilación injustificada a lo que aquella comporta en la adecuada prestación de servicios de salud.

No obstante lo anunciado frente a la orden que se impartirá por esta vía tutelar y debido a la coyuntura actual que se registra por temas de emergencia sanitaria que son de público conocimiento, esto es, los dos procedimientos a los que se limitará y que se han desarrollado en este fallo, lo será para que la accionada los realice en un término que no podrá exceder de 10 días para la PROCTOSIGMOIDOSCOPIA RÍGIDA O FLEXIBLE y obtenido el resultado de aquella, en un lapso de tiempo igual o menor si es viable, le agende CITA con ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL y debiendo en este temporal, coordinar todo lo que corresponda en trámites administrativos que para ello se requiera para la patología que le fueron ordenados (ENFERMEDAD HOMORROIDAL) haciéndole saber oportunamente a la accionante fechas fijadas para esos procedimientos y lo que de su parte haya de desplegar para el efecto.

Y frente a lo solicitado por NUEVA EPS en su petición subsidiaria, debe decirse que los anteriores procedimientos, están cubiertos por Plan de Beneficios de Salud -PBS según lo develó el Ministerio aquí interviniente, por ende no hay lugar a acoger su solicitud de emitir órdenes de recobros al ADRES ni de alguna otra por gastos en que deba incurrir en la forma solicitada y en caso que sean excluidos debe tener presente que, cierto es que la accionada EPS puede acudir en recobro contra el Estado en la proporción que no esté obligada a sufragar - facultad de repetir, por así disponerlo la Ley 100 de 1993

como la Ley Estatutaria 1751 de Febrero de 2015, Ley 1733 de 2014, Ley 715 de 2001, las normativas emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social¹⁰ y demás normas concordantes y complementarias,

Es que esos asuntos constituyen un *aspecto de orden administrativo y legal*, lo que de suyo escapa de la esfera del Juez Constitucional, quien en sede de tutela vela por que la protección de derechos constitucionales, no legales y así a nivel jurisprudencial se tiene, los derechos amparados no pueden verse soslayados por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación de los servicios de salud¹¹ y no puede supeditarse su prestación a tales recobros, por lo que tal pedimento resulta abiertamente improcedente y generaría la constitución de barreras para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo¹²; debiéndose deducir a su vez, que ha de desvincularse a los demás entes aquí convocados y conforme lo por ellos fundamentado en ejercicio de sus derechos.

Estimando que las exposiciones esbozadas en esta providencia, son razones que se estiman completas para adoptar la decisión el caso sub lite, se procede entonces a adoptar la determinación de fondo.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER el amparo a los derechos a la salud en conexidad con la vida digna, que por vía de tutela invoca **DIANA MANUELA RIOS POVEDA**, identificada con la C.C. No. 1.010.229.399 de Bogotá, en virtud de la tutela instaurada contra **NUEVA EPS S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia. En consecuencia, se DISPONE:

3.1.1 ORDENAR a la accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - **NUEVA E.P.S. S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello, si aún no lo hubiere dispuesto, proceda sin dilación ni obstáculos de orden administrativo, por intermedio de las I.P.S. pertenecientes a su red de prestadores de servicios contratadas, a autorizar y/o renovar y realizar a la accionante, en un término prudencial y lo más próximo posible, que en todo caso no puede exceder de diez (10) días mientras se hacen los agendamientos y trámites del caso y para la patología que actualmente presenta y registrada en las ordenes médicas allegas como pruebas a esta tutela (ENFERMEDAD HOMORROIDAL), el procedimiento denominado **(i) PROCTOSIGMOIDOSCOPIA RÍGIDA O FLEXIBLE** y obtenido el resultado de aquel, en un lapso de tiempo igual o menor si es viable, le ofrezca y garantice o agende el servicio médico de **(ii) CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL**, teniendo en cuenta para ello términos de oportunidad, eficiencia y calidad, con la inmediatez que su condición y/o estado de salud demande acorde al criterio de los galenos y debiendo en este temporal, coordinar todo lo que corresponda en trámites administrativos que para ello se requiera y haciéndole saber oportunamente a la accionante fechas fijadas para esos procedimientos y lo que de su parte haya de desplegar para su asegurar su prestación.

3.1.2 NEGAR por improcedente las peticiones subsidiarias que fueron invocadas por la accionada EPS en su contestación de demanda de tutela, conforme a lo indicado en la motiva de este fallo y **DESVICULAR** del presente asunto a las demás entidades citadas en condición de vinculadas a este trámite supralegal, como quiera que no se observa conculcación o deber legal alguno de su parte en los servicios médicos o de salud objeto de la tutela.

¹⁰ Entre ellas las Resoluciones Nos.1479 de 2015, 1328 y 3951 de 2016

¹¹ Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

¹² Cfr. Sentencia T-236A de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+